



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL CAQUETA – “COOMPAU”
Apoderada:	ANA MILENA NIETO GARZON
Demandado:	JOSE GILDARDO CASTELLANOS Y LEOPOLDO GOMEZ LOZANO
Radicación:	18592408900120220006200

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 115**

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de la referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

La abogada Ana Milena Nieto Garzón, concurre como apoderada Judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETÁ – COOMPAU, según poder adjunto y promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en el título pagaré numero 9448, suscrito por los señores José Gildardo Castellanos Salazar, titular de la CC. 96.330.843 y Leopoldo Gómez Lozano, con CC. 16.6506.046, sin embargo, en esta clase de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo estatuido en el Código de Comercio, pero se debe precisar con la implementación de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital <escáner del Título Valor> como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

*"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."*

No obstante, de lo expuesto, es menester, que por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL, CAQUETÁ LTDA “COOMPAU”, contra JOSE GILDARDO CASTELLANOS Y LEOPOLDO GOMEZ LOZANO, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON con CC.40.784.980 de Florencia, Caquetá y T.P. 384.581 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO  
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 26 de julio de 2022.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3df51b5d75c4fb57e73b6c8007824ff9fa701bcae52bd68341d7a71df49b103c**

Documento generado en 25/07/2022 05:58:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**